

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso: DIVISORIO
Demandante: LEONOR BUITRAGO SANCHEZ Y OTRA
Demandado: MEDARDO CASTELLANOS MORA
Radicado: 2020-00101

Se reconoce personería a la abogada **YAB LEIDY SOTO REYES** como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados el 21 de julio de 2020, vía correo electrónico, por la apoderada antes reconocida, sobre el proveído notificado en estado electrónico el 15 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de subsanación.

Refiere en resumen la memorialista que conforme lo dispuso el despacho en auto inadmisorio, allegó el dictamen pericial con todas las exigencias señaladas en el art. 226 del C.G.P., además, indicó las especificaciones del inmueble objeto del proceso, para su plena identificación.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema jurídico en este caso, se restringe a establecer si la recurrente tiene razón en cuanto a que no era procedente rechazar la demanda por indebida subsanación, ya que con la documental aportada se corrigió la falencia señalada por el despacho en el numeral 1º del auto inadmisorio.

CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El inciso 4º, art. 90 del C.G.P. señala "**...el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. (...), 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley**".

Por su parte, el inciso 5º del mismo articulado, preceptúa "**...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...**"

Como la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 1º del auto inadmisorio, la consecuencia de ello, según

la norma trascrita, es el rechazo de la demanda, como efectivamente se hizo en el proveído objeto de reproche.

Obsérvese, los requisitos exigidos por la ley para que la demanda se encuentre en forma son los consagrados en los artículos 82 a 89 del C.G.P.

Sumado a ello, tratándose del proceso divisorio el libelo demandatorio también debe cumplir con las exigencias del art. 406 ídem, disposición que prevé en su inciso 2° ***"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"***.

Por su parte, el inciso 6°, art. 226 del C.G.P. establece los requisitos mínimos que debe contener el dictamen suscrito por el perito, entre los que se encuentran:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.***
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.***
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.***
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.***
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.***
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.***
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.***
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.***
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.***
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen."***

En el sub-lite no se aportó el dictamen pericial con el lleno de las referidas exigencias, más exactamente con las de los numerales 3° a 10°, como se pasa a analizar.

Junto con la demanda a los folios 17 a 40 se aportó un dictamen en el que, si bien se consignó que el perito tiene formación en Ingeniería Catastral y Geodesia, no es lo menos, que se no se anexaron los documentos ***"idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística que así lo acredita"***, igualmente, no se dio alcance a los requerimientos de los numerales 4° a 10°, motivo por el cual se inadmitió la demanda para que se aporte con dichas exigencias.

Si bien la parte actora con el escrito subsanatorio adoso un dictamen pericial en el que indicó los dictámenes en que ha sido designado (numeral 5°, art. 223 del C.G.P.), no lo es menos, que en el mismo no adjuntó la

documentación exigida por el numeral 3°, no efectuó el perito las manifestaciones señaladas en los numerales 6° y 7°, y tampoco dio cumplimiento a lo indicado en los numerales 8° a 10 ° del referido art. 226.

Así las cosas, al no haber dado cumplimiento la parte actora a lo dispuesto en el numeral 1° del auto inadmisorio, en aplicación a lo establecido en el inciso 5°, art. 90 del C.G.P., lo procedente era rechazar la demanda, como efectivamente ocurrió.

Los anteriores argumentos son suficientes para mantener la decisión que es objeto de inconformidad, concediendo el recurso de alzada solicitado.

En consecuencia, sin más consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto notificado por estado el 15 de julio de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso subsidiario de apelación contra el referido auto, para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. En firme este auto, remítase el expediente digital al Superior. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
Juez

MCh.

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c7addba6729751137385127df5e8f488a341da576aa62c2663ca6c
e48baa2d**

Documento generado en 28/08/2020 07:15:47 p.m.